



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

**Sumilla:** *"(...) la contratación directa por situación de emergencia es un método de contratación de naturaleza excepcional y, respecto a que la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, sin cumplir con ninguna formalidad previa, las Entidades pueden contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la oportuna y efectiva atención del acontecimiento o situación de emergencia que determinó su utilización, lo cual tiene sentido, visto la imperante necesidad de cubrir en el menor tiempo posible la atención de la emergencia surgida".*

Lima, 28 JUN. 2019

**VISTO** en sesión de fecha 28 de junio de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4122/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INGECON & C.S.A.C.** y **KARAL CO S.R.L.**, por su responsabilidad por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa N° 8-2018-PNSR-1 convocada por el **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL**, y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL**, en adelante la **Entidad**, registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Contratación Directa N° 8-2018-PNSR-1, para la ejecución de la obra *"Renovación de línea de aducción, red principal y USB tipo arrastre hidráulico en el (la) sistema de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de Collini, distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno (Código único N° 2426229)"* (sic), con un valor referencial ascendente a S/ 42,677.19 (cuarenta y dos mil seiscientos setenta y siete con 19/100 soles), en adelante la **contratación directa**.

Dicha contratación directa fue aprobada y registrada en el SEACE mientras se encontraba en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **LCE (DL 1341)**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **RLCE modificado (DS 056)**.

<sup>1</sup> Obrante en el folio 72 del expediente administrativo.



El 23 de agosto de 2018, se llevó a cabo la presentación de la oferta y se notificó el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO KARAL**, conformado por las empresas **INGENIEROS, CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INGECON & C S.A.C.** y **KARAL CO S.R.L.**, en adelante el Consorcio, por el monto equivalente al valor referencial.

El 23 de octubre de 2018, la Entidad registró en el SEACE el documento denominado “Acta para dejar sin efecto la adjudicación efectuada” del 19 del mismo mes y año, a través de la cual se precisó que los integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar la subsanación de la documentación requerida para la suscripción del contrato; dejándose sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor.

2. Mediante el “Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”<sup>2</sup>, el Informe Legal N° 077-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB<sup>3</sup> del 16 de octubre de 2018, y el Informe N° 787-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP<sup>4</sup> del 24 de setiembre de 2018, presentados el 24 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la Entidad informó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de sanción, al no haber perfeccionado el contrato, dado que no subsanaron la documentación requerida para dicho efecto.

Al respecto, en los referidos informes, la Entidad señaló lo siguiente:

- 2.1. Mediante el Decreto Supremo N° 034-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de marzo de 2018, se declaró en estado de emergencia la capital del Distrito de Sandía, provincia de Sandía, Centro Poblado Collini del distrito de Pomata, Provincia de Chucuito y el Centro Poblado de Jacha Jaa del distrito de Moho, provincia de Moho del departamento de Puno y el distrito de Ambo, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuestas y rehabilitación que correspondan.

<sup>2</sup> Obrante en el folio 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante en los folios del 6 al 9 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante en los folios 11 y 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

- 2.2. Mediante el Decreto Supremo N° 057-2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de mayo de 2018, se prorrogó el estado de emergencia declarado por el plazo de sesenta (60) días calendarios, desde el 26 de mayo de 2018 hasta el 27 de julio de 2018.
- 2.3. Mediante la Resolución Directoral N° 255-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR del 16 de julio de 2018, el Director Ejecutivo de la Entidad aprobó el expediente técnico para la ejecución de la obra que fue objeto de la contratación directa.
- 2.4. A través de la Carta N° 496-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 26 de julio de 2018, se notificó la "carta orden" a los integrantes del Consorcio para que atiendan el requerimiento de la Entidad, contabilizándose el plazo de ejecución a partir del día siguiente de su notificación y de que se cumplan las condiciones establecidas en los requerimientos técnicos mínimos.
- 2.5. A través de la Carta N° 19-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE/ETER del 10 de agosto de 2018, se comunicó al Consorcio que, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 6.1 de los requerimientos técnicos mínimos, el inicio de la ejecución de la obra se daría desde el día siguiente de la notificación de dicha carta; por lo que a partir de dicho inicio, los integrantes del Consorcio contaban con diez (10) días hábiles para presentar la documentación para la suscripción del contrato y perfeccionar el mismo, plazo que venció el 24 de agosto de 2018.
- 2.6. Mediante la Resolución Directoral N° 344-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR del 21 de agosto de 2018, el Director Ejecutivo de la Entidad aprobó en vía de regularización la contratación directa, por situación de emergencia, alegando acontecimientos catastróficos.
- 2.7. El 23 de agosto de 2018, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de los integrantes del Consorcio.
- 2.8. Mediante la Carta N° 0025-2018-CONSORCIO/KARAL, presentada ante la Entidad el 24 de agosto de 2018, los integrantes del Consorcio remitieron la documentación requerida para la suscripción del contrato; sin embargo, ésta fue observada, por lo que, a través de la Carta N° 563-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 29 de agosto de 2018, se les otorgó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contribuciones  
del Estado

un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsanen la documentación presentada, plazo que venció el 7 de setiembre de 2018.

- 2.9. El 11 de setiembre de 2018, los integrantes del Consorcio presentaron la copia de la Carta fianza N° 0910001-2018-FG/AREQUIPA, emitida por FOGAPI y el 19 del mismo mes y año, presentaron el original del documento antes señalado; por lo que no realizaron oportunamente la subsanación requerida.
3. Por decreto del 8 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la contratación directa; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).  
Para dicho efecto, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
4. Mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"<sup>6</sup> y escrito s/n<sup>7</sup>, presentados el 14 de marzo de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Arequipa y recibidos el 15 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa KARAL CO S.R.L. se apersonó y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- 4.1. La obra que fue objeto de la contratación directa inició el 11 de agosto de 2018, por un plazo de quince (15) días calendarios, culminándose el 25 de agosto de 2018; por lo que, según refiere, no era necesario presentar la carta fianza para el cumplimiento de su ejecución.

<sup>5</sup> Obrante de folios 2 y 3 del expediente administrativo, el cual se notificó a los integrantes del Consorcio, según se detalla a continuación:

- A la empresa KARAL CO S.R.L., mediante Cédula de Notificación N° 14986/2019.TCE, el 5 de marzo de 2019, a su domicilio declarado ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP, ubicado en Calle Javier Heraud N° 301, urbanización 13 de enero (frente al Campo deportivo N° 13 de enero), José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.
- A la empresa INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INGECON & C S.A.C., mediante Cédula de Notificación N° 14988/2019.TCE, el 4 de marzo de 2019, a su domicilio declarado ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP, ubicado en Mz. H, Lote 2, urbanización Santa Catalina (frente a la oficina de la SUNAT Paucarpata), José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 89 y 90 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante en los folios 91 y 92 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

Además, señala que, debido a que el representante legal de la empresa KARAL CO S.R.L. se encontraba en la obra, realizando las labores de Residente de obra, no le fue posible realizar las gestiones para tramitar la documentación requerida, puesto que la obra se estaba ejecutando en la ciudad de Puno y los documentos debían presentarse en la ciudad de Arequipa.

No obstante ello, el 10 de setiembre de 2018, obtuvo la Carta fianza N° 091000-2018-FG-AREQUIPA, la cual se presentó el 11 del mismo mes y año.

- 4.2. Señala que no tuvo utilidades y, además, que la Entidad ha incumplido con realizar el pago por la ejecución de la obra.
5. Con decreto del 22 de marzo de 2019<sup>8</sup>, se tuvo por apersonada a la empresa KARAL CO S.R.L. y por presentados sus descargos.
6. Mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"<sup>9</sup> y escrito s/n<sup>10</sup>, presentados el 19 de marzo de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Arequipa y recibida el 20 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa INGENIEROS, CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INGECON & C S.A.C. se apersonó y presentó sus descargos, señalando los mismos argumentos que su consorciada, añadiendo que, la subsanación de la observación realizada a la documentación que presentaron para la suscripción del contrato fue comunicada por correo electrónico el 29 de agosto de 2018, fecha en la que los integrantes del Consorcio se encontraban en la obra, en una zona donde no contaban con acceso a internet.
7. Con decreto del 22 de marzo de 2019<sup>11</sup>, se tuvo por apersonada a la empresa INGENIEROS, CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INGECON & C S.A.C. y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal<sup>12</sup> para que resuelva. Dicho expediente fue recibido por la Sala el 28 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> Obrante en el folio 93 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante en los folios 103 y 104 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante en los folios del 110 y 111 268 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante en el folio 105 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Conformada por los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia, Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Comunicaciones  
del Estado

8. Por decreto del 25 de junio de 2019, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

***"Al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (Entidad):***

*Sírvase remitir copia de los documentos que se indican a continuación:*

- *La Carta N° 496-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 26 de julio de 2018, a través de la cual notificó la "carta orden" al Consorcio Karal, en el que se aprecie la fecha de recepción por parte del referido consorcio.*
- *La Carta N° 19-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE/ETER del 10 de agosto de 2018, mediante la cual se comunicó al Consorcio Karal el inicio de la ejecución de la obra, en el que se aprecie la fecha de recepción por parte del referido consorcio.*
- *La Carta N° 563-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 29 de agosto de 2018, mediante la cual se comunicó al Consorcio Karal de las observaciones advertidas a la documentación que éste presentó para la suscripción del contrato, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane, en el que se aprecie la fecha de recepción por parte del referido consorcio.*
- *La Carta N° 0025-2018-CONSORCIO/KARAL, a través de la cual el referido Consorcio presentó la documentación para la suscripción del contrato, en el que se pueda apreciar la fecha de recepción por parte de la Entidad.*
- *Los documentos con los cuales el referido Consorcio realizó la subsanación los días 11 y 19 de agosto de 2018, en el que se aprecie fecha de presentación a la Entidad.*
- *Acta de entrega del terreno para la ejecución de la obra denominada "Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de línea de aducción, red principal y usb tipo arrastre hidráulico: En el (la) sistema de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de Collini, distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno (Código Único N° 2426229)" (sic).*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**SCE**

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

9. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, lo cual se habría producido el **7 de setiembre de 2018<sup>13</sup>**, fecha en la cual estuvo vigente la **LCE (DL 1341)** y el **RLCE modificado (DS 056)**, normativa que será aplicada para determinar la responsabilidad administrativa.

#### *Naturaleza de la infracción.*

10. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma prevé como supuesto de hecho tipificado el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato, sin que se haya añadido elementos adicionales para su configuración.

11. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato, pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
12. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el mismo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo

<sup>13</sup> Fecha límite para presentar la subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

114 del RLCE modificado (DS 056), *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 114.3 del referido artículo señala que, en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

#### ***Configuración de la infracción***

13. Sobre el particular, si bien lo regular es que un contrato se perfeccione acorde al procedimiento y plazos previstos en el artículo 119 del RLCE modificado (DS 056), en el presente caso nos encontramos ante una Contratación Directa por la causal de situación de emergencia, por lo que hay que tener en cuenta este supuesto excepcional que tiene una regulación especial.
14. Al respecto, cabe precisar que, en el supuesto bajo análisis, la normatividad ha previsto un esquema de contratación diferente a los esquemas legales de perfeccionamiento de contrato previstos para situaciones regulares, tales como los que son propios de procedimientos de selección, en los que la normativa [artículo 119 del RLCE modificado (DS 056)] prevé el cumplimiento previo de una serie de formalidades para que el contrato se llegue a perfeccionar.

Y es que, a diferencia de dicho esquema legal de perfeccionamiento contractual, la legislación ha previsto un supuesto de contratación directa inmediata que, por su naturaleza y finalidad, permite la regularización de formalidades como las antes referidas.

15. Así, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 27 de la LCE (DL 1341), excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *“Ante una situación de emergencia*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1806-2019-TCE-S3

*derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud."*

16. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 85 del RLCE modificado (DS 056) indica lo siguiente con respecto a las contrataciones directas por situación de emergencia:

*"En dichas situaciones, **la Entidad debe contratar de manera inmediata** los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, **sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.**"*

*Como máximo, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes** de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, **la Entidad debe regularizar** aquella documentación referida a **las actuaciones preparatorias**, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, **así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita**, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados."*

(El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la contratación directa por situación de emergencia es un método de contratación de naturaleza excepcional y, respecto a que la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, sin cumplir con ninguna formalidad previa, las Entidades pueden contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la oportuna y efectiva atención del acontecimiento o situación de emergencia que determinó su utilización, lo cual tiene sentido, visto la imperante necesidad de cubrir en el menor tiempo posible la atención de la emergencia surgida.

He ahí la razón por la cual la propia normativa de contrataciones autoriza a la Entidad a contratar directamente y luego a regularizar aquella documentación referida a la fase de actos preparatorios, así como la concerniente al documento contractual mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

17. Ahora bien, se aprecia que el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y los integrantes del Consorcio, debió, en el presente caso, efectuarse a través de la suscripción de un contrato, toda vez que ello fue precisado en el numeral 2.5 del Capítulo II de las bases de la contratación directa, en el cual, adicionalmente, se indicó que "(...) *el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo establecido para este tipo de contratación directa, presentará la documentación requerida (...)*".
18. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el acotado numeral 2 del artículo 85 del RLCE modificado (DS 056), para el caso concreto, la regularización de las actuaciones preparatorias, así como el contrato y sus requisitos, debió efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores del inicio de la ejecución de la obra, lo cual, según lo señalado por la Entidad y por los integrantes del Consorcio, así como en el Informe situacional de obra<sup>14</sup> remitido por la empresa INGENIEROS, CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INGECON & C S.A.C. en sus descargos y en ficha resumen de la obra del portal web de Infobras<sup>15</sup>, ocurrió el 11 de agosto de 2018, luego de haberse notificado la Carta N° 19-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE/ETER del 10 de agosto de 2018; por lo que todas las actuaciones correspondientes a la regularización de la presentación de la documentación requerida para la suscripción del contrato y el perfeccionamiento del mismo debieron realizarse **hasta el 24 de agosto de 2018**.
19. Ahora bien, conforme lo manifestado por la Entidad, mediante la Carta N° 0025-2018-CONSORCIO/KARAL, el 24 de agosto de 2018, los integrantes del Consorcio presentaron los documentos para la suscripción del contrato, omitiendo entregar la carta fianza; por lo que, a través de la Carta N° 563-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 29 de agosto de 2018, la Entidad les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsanen la observación efectuada, **plazo que venció el 7 de setiembre de 2018**; sin embargo, los integrantes del Consorcio, recién el 11 de setiembre de 2018 presentaron la copia de la Carta fianza N° 0910001-2018-FG/AREQUIPA, emitida por FOGAPI, y el 19 del mismo mes y año, presentaron el original del documento antes señalado, excediendo del plazo que la Entidad les otorgó para que presenten la documentación faltante para la suscripción del contrato.

<sup>14</sup> Obrante en los folios 112 y 114 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Enlace: [https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm\\_obras\\_mostrar\\_1.aspx?ID=Yjjjd](https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Yjjjd)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la regularización de los actos preparatorios y la suscripción del contrato debía efectuarse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles posteriores al inicio de la ejecución de la obra (es decir, hasta el 24 de agosto de 2018), lo cierto es que, con el plazo adicional otorgado por la Entidad para que los integrantes del Consorcio cumplan con presentar la carta fianza, extendieron el plazo para presentar la documentación y suscribir el contrato **hasta el 7 de setiembre de 2018**; sin embargo, éstos incumplieron con presentar el documento requerido dentro del plazo previsto para ello, por lo que la Entidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 87.4 del artículo 87 del RLCE modificado (DS 056), dejó sin efecto la adjudicación.

20. En consecuencia, se encuentra acreditado que los integrantes del Consorcio, dentro del plazo otorgado para presentar los requisitos para la suscripción del contrato, no cumplieron con presentarlos a la Entidad y, por su efecto, tampoco cumplieron con su obligación de perfeccionar el contrato, incurriendo así en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

#### ***Aplicación del principio de retroactividad benigna***

21. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, cabe anotar que el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia nuevas modificatorias a la Ley, aprobadas por el Decreto Legislativo 1444, en adelante **la LCE modificada (DL 1341 y 1444)**, la cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, incluye un elemento adicional, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”*.

Por lo que, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión al perfeccionar el contrato.

23. En este punto, cabe precisar que, a través de sus descargos, los integrantes del Consorcio indicaron que la carta fianza cumplía la función de acreditar que el contratista ejecutaría la obra; sin embargo, dado que ésta se culminó el 25 de agosto de 2018, aquella resultaba ya no era necesaria; por lo que, según dichos administrados, cumplieron con presentarla el 11 de setiembre de 2018.

De otro lado, refirieron que, en las fechas en que se solicitó la documentación para la suscripción del contrato, los representantes legales de las empresas que conformaban el Consorcio se encontraban alejados de la ciudad de Arequipa donde debían tramitarse y presentarse los documentos, precisando que el representante legal de la empresa KARAL CO S.R.L. era el Residente de obra; además, indicaron que no tomaron conocimiento de las observaciones que la Entidad realizó a la documentación presentada el 24 de agosto de 2018, debido a que ésta se notificó por correo electrónico y, en la zona donde se encontraban no tenían recepción de internet.

Por su parte, señalaron que la Entidad incumplió con realizar el pago respecto de la ejecución de la obra, y que no obtuvieron utilidades por ésta.

24. En relación a lo anterior, cabe señalar que los integrantes del Consorcio tenían la obligación de cumplir con la presentación de todos los requisitos previstos en las bases de la contratación directa para suscribir el contrato, entre los cuales, se encontraba la carta fianza, por lo que debieron de presentarla dentro de los plazos otorgados para dicho efecto; sin embargo, aquellos la presentaron luego del vencimiento del plazo que les otorgó la Entidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que todo proveedor al que se le adjudica la buena pro, incluso aquella derivada de una contratación directa por situación de emergencia, asume la obligación de presentar los documentos para la suscripción del contrato y perfeccionarlo, que, en el caso concreto, se asume desde el día en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

que se inicia la ejecución de la obra; por lo que los integrantes del Consorcio tuvieron la oportunidad de presentar los requisitos para la suscripción del contrato desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 7 de setiembre de 2018; sin embargo, no lo hicieron.

Debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio tenían conocimiento del lugar donde se ejecutaría la obra, y aun así, pese a que asumieron la responsabilidad de suscribir el contrato dentro de los plazos previstos para ello, propusieron como Residente de obra al representante legal de uno de los consorciados, quien, también, asumió la representación en común del Consorcio; sin embargo, dichas situaciones no los eximen de su responsabilidad por la presentación de la totalidad de los requisitos para la suscripción del contrato, máxime si se les otorgó un plazo adicional que no estuvo contemplado en la normativa para que cumplan con regularizar la contratación.

Además, debe tenerse en cuenta que los artículos 126 y 128 del RLCE modificado (DS 056), se ha establecido que la garantía de fiel cumplimiento es de presentación obligatoria y que ésta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, no habiéndose establecido alguna excepción para su presentación en el caso de ejecución de obras por contratación directa.

De otro lado, cabe señalar que el plazo original para la presentación de la carta fianza, venció, originalmente, el 24 de agosto de 2018, es decir, antes de la culminación de la ejecución de la obra; por lo que lo alegado por los integrantes del Consorcio, respecto a que no correspondía su presentación debido a que la obra culminó el 25 de agosto de 2018, carece de sustento fáctico y legal, máxime si, al tratarse de una contratación para la ejecución de una obra, la norma no ha exceptuado su presentación como un requisito para la suscripción del contrato, además que ésta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la liquidación de la obra, lo cual es posterior a la culminación de la misma.

25. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Consorcio no cumplió con la suscripción del contrato y no habiendo aquel acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341).

26. Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una

multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisaba que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, la **LCE modificada (DL 1341 y 1444)**, prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

27. Ahora bien, considerando que a la fecha de emisión de la presente resolución, ya se encuentra en vigencia la **LCE modificada (DL 1341 y 1444)** y que ésta resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa anterior (Decreto Legislativo N° 1341) que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, la **LCE modificada (DL 1341 y 1444)**, debiendo por lo tanto, establecer como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento, actualmente vigente, esto es el aprobado a través del Decreto Supremo N° 344 -2018-EF, en adelante **el nuevo RLCE**.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1806-2019-TCE-S3

#### **Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades.**

28. En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, el referido artículo precisa que el criterio de: i) la *naturaleza de la infracción*, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la LCE modificada (DL 1341)<sup>16</sup>; ii) la *promesa formal de consorcio*, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato del consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; **siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de**

16

#### **"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley,

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."

**análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa y no otros.**

29. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), **siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.**
30. Al respecto, de la revisión del *Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio* del 23 de julio de 2018, presentado como parte de la oferta del Consorcio (obrante en el anverso del 27 del expediente administrativo), se advierte que contiene la siguiente información:

"(...)

*Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:*

<b>OBLIGACIONES DE INGECON &amp; C S.A.C.</b>	<b>70% de Obligaciones</b>
• LABORES DIRECCIÓN TÉCNICA	[25.0%]
• EJECUCIÓN DE OBRA	[250%]
<b>OBLIGACIONES DE KARAL CO S.R.L.</b>	<b>30% de Obligaciones</b>
• LABORES DIRECCIÓN TÉCNICA	[25.0%]
• EJECUCIÓN DE OBRA	[25.0%]
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

(...)"

31. Como se aprecia, de la sola revisión de la promesa de consorcio, no se puede individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis en algún integrante del Consorcio, por cuanto las partes acordaron participar en consorcio de manera conjunta en la ejecución de la obra, sin individualizar su responsabilidad por la tramitación y presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Cabe precisar que, a efectos de individualizar la infracción materia de análisis, es necesario que la información plasmada en la promesa formal de consorcio permita identificar indubitablemente al consorciado o consorciados responsables de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

gestión y aportación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, lo cual no se aprecia de la promesa formal de consorcio analizada, pues en tal documento no se pactó ninguna obligación al respecto.

32. Por otro lado, cabe señalar que la Entidad no ha remitido el contrato de consorcio, por lo que no es posible efectuar el análisis de dicho documento, y, aun en el supuesto que en el contrato de consorcio obrase información que vincule a algún consorciado con la configuración del tipo infractor, no podría ser considerado como un elemento para individualizar responsabilidades, pues supondría una modificación del contenido de la promesa de consorcio.
33. En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto"; se debe tener en consideración que, por disposición del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), sólo resulta posible valorar aquellos documentos con fecha cierta anterior a la comisión de la infracción, a fin de verificar si es posible la individualización de la responsabilidad administrativa. No obstante, en el presente caso, no se han aportado tales documentos.
34. Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción"; de acuerdo a establecido en el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), se debe tener en cuenta que la infracción por incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.
35. En dicho contexto, se aprecia que, en el presente caso, ninguno de los criterios de individualización analizados aportan elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio por la infracción de incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato que se les imputa.

#### ***Graduación de la sanción.***

36. En relación a la graduación de la sanción imponible, conforme se ha indicado, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente expediente, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

En ese entendido, considerando que el monto ofertado por el Consorcio asciende a **S/ 42,677.19**; la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/2,133.86**) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/ 6,401.57**).

Por otro lado, en virtud del principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que en el presente caso este Tribunal establezca, como medida cautelar, la suspensión del derecho de los integrantes del Consorcio de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por el periodo que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual estará vigente en tanto no sea pagada por el infractor, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*".

37. En tal contexto, a efectos de establecer la sanción de multa a ser impuesta a los integrantes del Consorcio y determinar la duración de la suspensión del derecho de los integrantes del Consorcio de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado a ser impuesta como medida cautelar, se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del RLCE modificado (DS 056).

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de Razonabilidad*, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

38. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un participante presenta su oferta, queda obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en la norma.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción imputada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso se advierte que la Entidad, considerado que los integrantes del Consorcio no suscribieron el contrato dejó sin efecto la adjudicación.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado, se advierte que los integrantes del Consorcio no han sido sancionados por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos en el presente procedimiento administrativo.
  - g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado:** no se encuentra acreditado que los integrantes del Consorcio hayan implementado un modelo de prevención debidamente certificado, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
39. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), por parte de los integrantes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de setiembre de 2018**, fecha en que venció el plazo para que subsane la presentación de los documentos requeridos para perfeccionamiento del contrato derivado de la contratación directa.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

40. Al respecto, resulta relevante señalar que en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*", aprobada mediante la Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial "*El Peruano*" y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del nuevo RLCE, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Gladys Cecilia Gil Candia y con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INGECON & C S.A.C. (con RUC N° 20601141249)**, integrante del **CONSORCIO**, con una multa ascendente a **S/ 2,133.86 (dos mil ciento treinta y tres con 86/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa N° 8-2018-PNSR-1, aprobada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

2. **Disponer**, como medida cautelar la **SUSPENSIÓN** del derecho de la empresa **INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

- **INGECON & C S.A.C. (con RUC N° 20601141249)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **seis (6) meses, en tanto no se realice y comuniqué el pago de la multa a que alude el numeral precedente.**

3. **SANCIONAR** a la empresa **KARAL CO S.R.L. (con RUC N° 20455612676)**, integrante del **CONSORCIO**, con una multa ascendente a **S/ 2,133.86 (dos mil ciento treinta y tres con 86/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa N° 8-2018-PNSR-1, aprobada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

4. **Disponer**, como medida cautelar la **SUSPENSIÓN** del derecho de la empresa **KARAL CO S.R.L. (con RUC N° 20455612676)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **seis (6) meses, en tanto no se realice y comuniqué el pago de la multa a que alude el numeral precedente.**

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.

6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

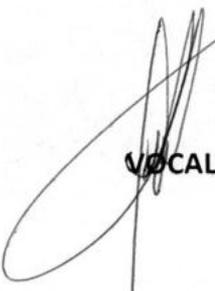
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1806-2019-TCE-S3*

*Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante la Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
PRESIDENTA

  
VOCAL

  
VOCAL

ss.  
Gil Candia.  
Ferreya Coral.  
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."